COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026.09.04 16:14:10 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

CRC
Radicación: 2026529964
Fecha: 4/09/2026 4:13:34 P. M.
Proceso: 4000 RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR

Rad. 2026201515-2026813144 - 2026711375
Cod. 2000
Bogotá, D.C.

[redacted]

REF: Comunicación trasladada por el MinTIC (radicado 2026813144) y reiteración (2026711375). Cumplimiento de fallo de tutela – Radicado 11001-31-10-805-2026-00388-01

Respetada señora María Alejandra

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recibió el radicado número 2026813144, mediante el cual usted, actuando en calidad de apoderada de IGGA S.A.S., formuló una serie de peticiones relacionadas con los mecanismos de adquisición de inmuebles requeridos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, petición que fue trasladada a esta Comisión por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y atendida mediante oficio del 25 de junio de 2026.

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2026, notificada a la CRC el 2 de septiembre de 2026, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, en segunda instancia, resolvió lo siguiente:

> «(…)
> **SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRN-** (sic) por conducto de la dependencia competente, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, complemente la respuesta a la petición de la accionante, teniendo en cuenta las previsiones señaladas en la parte considerativa de este fallo, determinación que le deberá comunicar en debida forma a la destinataria. (…)»

En cumplimiento de esta orden judicial, la CRC procede a dar respuesta de fondo a los interrogantes segundo, tercero y cuarto de su petición, de conformidad con los términos allí dispuestos:

A. Aclaración inicial necesaria

Inicialmente es de aclarar que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y

Información pública

refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019.

De la anterior delimitación se desprende que las competencias de esta Comisión son de naturaleza administrativa y se ejercen sobre los mercados, las redes y los servicios de comunicaciones. En ese sentido, debe anotarse que la CRC no ostenta potestad expropiatoria, no administra procedimientos de adquisición predial, no expide actos administrativos que declaren motivos de utilidad pública e interés social respecto de inmuebles determinados y no es la autoridad llamada a reglamentar tales materias.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas y que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998[1], señala que las autoridades administrativas solo podrán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley. De tal manera que, por disposición legal, las autoridades administrativas solo pueden hacer lo que expresamente les está permitido.

Resulta pertinente señalar que la delimitación anterior no obedece a una lectura restrictiva que esta Comisión haga de sus propias funciones, sino al contenido de la ley y a lo acontecido durante su trámite legislativo. En efecto, el artículo 2 del Proyecto de Ley 121 de 2022 Senado —iniciativa que dio origen a la Ley 2416 de 2024— proponía adicionar un numeral 22 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, con el fin de atribuir a esta Comisión la función de «conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones»[2]. En el informe de ponencia para primer debate dicha propuesta fue retirada, atendiendo los comentarios rendidos por esta Comisión y por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[3].

La CRC indicó entonces que el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 «prevé un procedimiento jurisdiccional para la imposición de tales servidumbres» y que tales decisiones resultan «totalmente extrañas al esquema institucional definido para la CRC». El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coincidió en que la competencia propuesta «corresponde a

[1]ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

[2]Proyecto de Ley número 121 de 2022 Senado, "por el cual se declara de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC's", autor H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, radicado el 16 de agosto de 2022 y repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado. Publicado en la Gaceta del Congreso número 945 del 24 de agosto de 2022, páginas 18 a 20.

[3]Informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 341 de 2023 Cámara – 121 de 2022 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 259 del 15 de marzo de 2024. El mismo aparte se reitera en el informe de ponencia para cuarto debate, publicado en la Gaceta del Congreso número 754 del 4 de junio de 2024.

Información pública

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-04
16:14:10 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

asuntos que resultan propios de competencias judiciales» y añadió que esta Comisión «no tiene la experticia, ni la capilaridad geográfica requerida», por tratarse de una «entidad del orden nacional, sin presencial regional» [sic].

El Congreso acogió esas observaciones y la disposición no fue incorporada al texto de la Ley 2416 de 2024, cuyo artículo 3 previó únicamente la vía judicial para la constitución de la servidumbre. De ello se sigue que esta Comisión carece de función de imposición de servidumbres por acto administrativo y, con mayor razón, de toda potestad relacionada con la adquisición forzosa del dominio, como a la que se refiere la consulta bajo estudio.

B. Complemento a la respuesta a las solicitudes planteadas

Entendido lo anterior, y a efectos de dar respuesta a lo consultado, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[4] y según las competencias y facultades que la normatividad vigente le otorgó. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que el ordenamiento jurídico le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco normativo vigente.

A continuación, la CRC procede a responder puntualmente cada uno de los interrogantes respecto de los cuales el Tribunal solicitó su complementación, así:

> **2. En caso de que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones requiera adquirir de forma total o parcial un inmueble propiedad de un particular para la instalación de infraestructura fija e indispensable (datacenter, torres de telecomunicaciones, etc.) y, no se logre un acuerdo de enajenación voluntaria ¿Qué mecanismos o herramientas legales -adicionales a la servidumbre legal de telecomunicaciones- contempla el ordenamiento jurídico colombiano para la adquisición forzosa o expropiación del terreno?**

Respuesta:

Para dar respuesta puntual a este interrogante debe decirse que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla mecanismo o herramienta legal alguna, adicional a la servidumbre legal de telecomunicaciones, que permita a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) obtener la adquisición forzosa o la expropiación de un inmueble de propiedad privada. La

[4] Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Información pública

Ley 2416 de 2024 creó exclusivamente una servidumbre legal —que constituye un gravamen sobre predio ajeno que no transfiere la propiedad— y no estableció una potestad expropiatoria en cabeza de dichos proveedores.

Esta Comisión manifiesta, además, que tampoco observa en el ordenamiento una figura de aplicación general que resuelva el supuesto planteado. A efectos de sustentar lo anterior, de manera ilustrativa se examinan algunas instituciones que, aparentemente, podrían invocarse, exponiendo respecto de cada cual las razones por las que resultan improcedentes frente a la hipótesis consultada.

- **Precisión conceptual: diferencias entre la servidumbre legal y la expropiación como instituciones jurídicas**

El artículo 3 de la Ley 2416 de 2024 dispone que los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal, y remite, para su imposición judicial, al Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y al artículo 376 de la Ley 1564 de 2012. La servidumbre confiere la facultad de pasar las líneas por vía aérea, subterránea o superficial, ocupar las zonas objeto del gravamen, transitar, adelantar las obras y ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento, conservando el propietario del predio sirviente su derecho de dominio y quedando limitadas sus pretensiones a la indemnización de los perjuicios que la imposición le ocasione.

La expropiación, en cambio, comporta la transferencia forzosa del dominio. La Corte Constitucional la ha definido como «una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa»[5], y ha precisado que corresponde al legislador determinar «el sujeto expropiante y los límites de su competencia, los sujetos pasivos de la expropiación, la definición de los motivos de utilidad pública e interés social que justifican la expropiación, la regulación del monto de la indemnización y la forma de pago, así como el procedimiento administrativo y judicial requerido para llevar a cabo la expropiación»[6]. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la servidumbre no puede entenderse «en el sentido de que su práctica puede emplearse para despojar al particular de su patrimonio raíz, pues resultaría inadmisible por contrario a toda *hermeneusis* puesta en derecho»[7].

La distinción es determinante para el supuesto consultado: la servidumbre legal resulta idónea para infraestructura lineal y de soporte —ductos, cables, postes y torres—, pero no lo es para una

[5] Sentencia C-1074 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[6] Sentencia C-428 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[7] Sala de Casación Civil, SC3368-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Información pública

edificación que demanda ocupación exclusiva y permanente de la totalidad del predio, como ocurre con un centro de datos.

- **Alcance de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2416 de 2024**

La Ley 56 de 1981 —«por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras»— recoge el Título II, denominado *De las expropiaciones y servidumbres*, en los siguientes capítulos:

Ubicación	Materia	Sujeto legitimado
Título II Capítulo I (arts. 18 a 24)	Procedimientos para expropiaciones	La Nación, los departamentos y los municipios, sus establecimientos públicos, sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta «en las que la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital» (artículo 18).
Título II Capítulo II (arts. 25 a 32-A)	Procedimiento para servidumbres	El «propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución» (artículo 27, texto modificado por el artículo 5 del Decreto Ley 884 de 2017), noción que comprende empresas privadas conforme a la definición de «entidad propietaria» del artículo 2 ibidem.

El artículo 3 de la Ley 2416 de 2024 remite únicamente al Capítulo II. No remite al Capítulo I, que es el que regula la expropiación. De acuerdo con lo anterior, el efecto normativo de la remisión implica que al sector de telecomunicaciones se extendió únicamente el procedimiento de servidumbres, cuyo sujeto legitimado es el propietario del proyecto —fórmula que permite a un particular comparecer como demandante—, y no el procedimiento de expropiación, cuya titularidad el artículo 18 reserva a entidades estatales y a sociedades de economía mixta con participación pública igual o superior al noventa por ciento.

Esta delimitación no obedece a una omisión del legislador, sino a una decisión adoptada de manera expresa durante el trámite legislativo. En los informes de ponencia para tercer y cuarto debate del Proyecto de Ley 341 de 2023 Cámara – 121 de 2022 Senado (que antecedieron a la Ley 2416 de 2024), se consideró la expropiación y se descartó en los siguientes términos[8]:

> «El artículo 58 en su inciso cuarto, consagra la posibilidad de afectar el derecho a la propiedad privada por vía de la expropiación, alternativa que no es la más adecuada cuando se trata de infraestructuras de telecomunicaciones; en este caso, adquiere mayor pertinencia la constitución y establecimiento de

[8]Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 121 de 2022 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 342 del 19 de abril de 2023.

Información pública

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-04
16:14:10 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

un derecho real de servidumbre a carga del propietario del predio sirviente y a favor de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para autorizar jurídicamente la realización de los estudios y el paso de ductos, cables, instalación de torres o postes y demás elementos, mediante el pago de una compensación por la afectación o limitación en la facultad de usar el bien inmueble».

El razonamiento del ponente se apoyó en que la infraestructura considerada —ductos, cables, torres y postes— «no requieren del despojo del inmueble sino más bien de su afectación». Se trata, por tanto, de una opción legislativa que fue analizada durante el referido trámite en favor de la servidumbre y en desmedro de la expropiación para el despliegue de redes.

- **Examen de las figuras que podrían invocarse y razones de su improcedencia para la hipótesis planteada**

A título ilustrativo, se examinan las instituciones que eventualmente podrían invocarse y se precisa, respecto de cada una, la razón por la cual no resuelven el supuesto consultado:

Figura	Fundamento normativo	Razón por la que no resuelve el supuesto consultado
Expropiación por vía administrativa	Artículo 58, inciso 4, de la Constitución Política; artículos 63 y 72 de la Ley 388 de 1997	Improcedente. La vía administrativa exige que el legislador determine los casos en que procede, determinación que la Ley 2416 de 2024 no efectuó. El artículo 63 contiene una enumeración taxativa en la que no figuran las telecomunicaciones: su único literal sobre servicios públicos es el d), circunscrito a los domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. Y el artículo 72 presupone una autorización legal previa que aquí no existe.
Expropiación judicial adelantada por una entidad pública	Ley 9 de 1989; artículos 58, 59 y 60 de la Ley 388 de 1997; artículo 399 de la Ley 1564 de 2012	No constituye un mecanismo del que disponga el proveedor. La potestad se radica en las entidades del artículo 59, entre las que no figura un agente privado. El numeral 3 del artículo 399 exige acompañar la resolución que decreta la expropiación, que solo expide quien tiene atribuida la potestad. Ninguna norma obliga a una entidad pública a actuar a solicitud de un particular ni le confiere a este acción para interponerla, pues la decisión de expropiar es autónoma y se adopta en función del interés general. La adquisición debe conformarse además al plan de ordenamiento territorial.

Información pública

Figura	Fundamento normativo	Razón por la que no resuelve el supuesto consultado
Concurrencia de terceros en la adquisición	Artículo 61-A de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 122 de la Ley 1450 de 2011; Decreto 199 de 2013	Es el único supuesto en que un particular queda como titular del bien adquirido por vía forzosa, pero su ámbito se circunscribe a la gestión urbanística y exige que el motivo invocado sea el de los literales c) o l) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 —entre los que no está el de la Ley 2416 de 2024— y una actuación urbanística taxativa, con requisitos de población y área. Si el predio llegara a quedar comprendido en una de esas actuaciones, la causa *expropiandi* sería la actuación urbanística misma.
Aplicación analógica de los regímenes sectoriales	Capítulo I del Título II de la Ley 56 de 1981; artículo 33 de la Ley 142 de 1994; artículos 19, 20 y 25 de la Ley 1682 de 2013	Cada régimen habilita la adquisición forzosa únicamente en su propio ámbito y siempre en cabeza de entidades públicas o de prestadores expresamente facultados por esas normas. Opera además la reserva estricta de ley que rige la materia y la prohibición de integrar por analogía las normas de procedimiento expropiatorio, improcedencia que se refuerza con el antecedente legislativo antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, se observa que los PRST no figuran entre los sujetos o entidades del artículo 59 de la Ley 388 de 1997 ni entre las del artículo 18 de la Ley 56 de 1981, y ninguna norma le atribuye potestades expropiatorias. Por otro lado, existe una imposibilidad de suplir esa carencia por vía interpretativa, sobre lo cual el Consejo de Estado, al examinar un supuesto análogo referido al artículo 35 de la Ley 105 de 1993, concluyó que «ante la ausencia de un procedimiento aplicable no es posible ejecutar la previsión contenida en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993 porque las normas sobre procedimiento no se pueden establecer por vía analógica o deducción»[9]. Si tal insuficiencia se predicó de una norma que autorizaba expresamente la expropiación, con mayor razón debe predicarse de la Ley 2416 de 2024, que no la autoriza.

Teniendo en cuenta la aclaración sobre las anteriores figuras, a continuación, se señalan los instrumentos de que dispone un PRST y su alcance, **bajo el entendido que no responden a la categoría de adquisición forzosa** por la que se indaga en la consulta:

a) La servidumbre legal del artículo 3 de la Ley 2416 de 2024, que comprende la facultad de ocupar las zonas objeto del gravamen. Para infraestructura de soporte —torres, postes, ductos y canalizaciones— resulta funcionalmente suficiente sin necesidad de incurrir en la adquisición del

[9] Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 876 del 2 de septiembre de 1996.

Información pública

dominio, conforme fue analizado durante el proceso legislativo antes comentado. Para una edificación que demanda ocupación exclusiva y permanente de la totalidad del predio, como un centro de datos, la servidumbre es estructuralmente inidónea, pues no transfiere la propiedad ni excluye al propietario del bien.

b) El uso de bienes y edificios públicos, conforme al artículo 4 de la Ley 2416 de 2024, que impone a las autoridades nacionales y territoriales el deber de promoverlo y de procurar reglas no discriminatorias, en concordancia con el procedimiento único de autorización previsto en el Decreto 1031 de 2024. En efecto, el artículo 4 de la Ley 2416 de 2024 establece lo siguiente:

> «**ARTÍCULO 4.** Adiciónese un inciso segundo al numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:
>
> 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.
> (…)
> **Las autoridades nacionales y territoriales promoverán el uso de los bienes y edificios públicos para la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones**, con la finalidad de fomentar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre estas, entre ellos el servicio público esencial de acceso a Internet y, a su vez, en el marco de la autonomía de la que gozan para la gestión de sus intereses, procurarán la incorporación de reglas no discriminatorias en las condiciones que fijen frente a la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones» (NFT)

c) Las figuras contractuales, tales como el arrendamiento de largo plazo con opción de compra, el usufructo y demás negocios que permitan asegurar la disposición del inmueble, cuya celebración depende del acuerdo de voluntades y no de una potestad unilateral.

En síntesis, y en los términos ordenados por el H. Tribunal: en el ordenamiento jurídico colombiano existen mecanismos de adquisición forzosa de inmuebles, pero todos ellos son de titularidad estatal, ninguno resulta ejercitable por un PRST y ninguno ofrece solución al supuesto de infraestructura que requiere el dominio pleno del predio.

3. ¿Se encuentra actualmente regulado o reglamentado el procedimiento de expropiación judicial o administrativa para el sector de las telecomunicaciones en desarrollo de la Ley 2416 de 2024 o de cualquier otra normativa aplicable a la materia?

Respuesta:

La respuesta es negativa. A la fecha de expedición de la presente comunicación no existe, en desarrollo de la Ley 2416 de 2024 ni de ninguna otra norma sectorial, un procedimiento de expropiación judicial o administrativa regulado o reglamentado de manera específica para el sector de las telecomunicaciones.

Información pública

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-04
16:14:10 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

En efecto, revisado el texto íntegro de la ley, sus seis artículos se ocupan de declarar la utilidad pública e interés social de los servicios y proyectos de telecomunicaciones (artículos 1 y 2), de crear la servidumbre legal y remitir su imposición judicial al Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y al artículo 376 del Código General del Proceso (artículo 3), de promover el uso de bienes y edificios públicos (artículo 4), de incorporar el principio de promoción de la conectividad digital (artículo 5) y de fijar la vigencia y derogatorias (artículo 6). La mencionada ley no emplea las expresiones «expropiación», «enajenación forzosa», «adquisición de predios» ni «oferta de compra»; no atribuye potestad expropiatoria a autoridad alguna; no designa la entidad competente para declarar en casos particulares y concretos los motivos de utilidad pública; y no establece reglas sobre negociación directa, avalúo, indemnización o forma de pago.

Esta ausencia no corresponde a una omisión sobreviniente ni a una reglamentación pendiente de expedición, sino que se verifica desde la concepción misma de la iniciativa. El Proyecto de Ley 121 de 2022 Senado, del cual proviene la Ley 2416 de 2024, se denominó «por el cual se declara de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC's», constaba de tres artículos y no contempló en ninguno de ellos la expropiación ni la enajenación forzosa. Su exposición de motivos invocó expresamente, como referente, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 —esto es, la norma que efectúa la declaratoria de utilidad pública para los proyectos de energía, acueductos y riego—, sin aludir a los artículos 18 a 24 de esa misma ley, que son los que regulan el procedimiento de expropiación. En igual sentido, el artículo 2 del proyecto remitía a los artículos 56, 57 y al Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994, disposiciones todas ellas relativas a servidumbres, sin referencia alguna al artículo 33 de esa ley, que es el que confiere a los prestadores de servicios públicos domiciliarios la facultad de promover la enajenación forzosa.

De este modo, ni el proyecto original ni el texto finalmente aprobado como Ley 2416 de 2024 previeron mecanismo alguno de adquisición forzosa del dominio, circunstancia que corrobora que la materia no fue objeto de regulación legal. Lo anterior se expone como criterio auxiliar de interpretación, sin perjuicio de que es el texto normativo vigente el que determina el alcance de la ley, ya explicado en detalle en esta comunicación.

Ahora bien, existe y se encuentra vigente un procedimiento general de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación, contenido en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, y en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012. Ese régimen resulta aplicable siempre que concurran un motivo de utilidad pública definido por el legislador —que en este caso aporta la Ley 2416 de 2024— **y una entidad pública titular de la potestad expropiatoria**, en los términos del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, como ya se explicó antes. Lo que no existe es un régimen sectorial que otorgue directamente a los PRST esta facultad.

Información pública

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-04
16:14:10 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

4. De ser así, ¿cuál es el trámite aplicable y qué autoridad del orden nacional o territorial es la competente para proferir el acto administrativo que declara los motivos de utilidad pública e interés social específicos del proyecto?

Respuesta:

Habida cuenta de que la respuesta al interrogante anterior es negativa, la condición de la que pende esta pregunta no se verifica: no existe un trámite sectorial de expropiación para telecomunicaciones y, por consiguiente, tampoco existe autoridad nacional o territorial designada por el legislador para proferir el acto administrativo que declare los motivos de utilidad pública e interés social específicos de un proyecto de esta naturaleza.

No obstante la anterior conclusión, a título ilustrativo esta Comisión considera útil precisar lo siguiente:

En los regímenes sectoriales que sí contemplan adquisición forzosa, el legislador designó de manera expresa la autoridad encargada de aplicar la calificación de utilidad pública a proyectos, obras y zonas determinados. Así ocurre con el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, que atribuyó dicha función al Ministerio de Minas y Energía para los proyectos de generación, transmisión o distribución de energía. La Ley 2416 de 2024 no contiene disposición equivalente para el sector de telecomunicaciones, ni radicó esa competencia en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ni en esta Comisión, ni en las entidades territoriales.

Debe subrayarse, además, que la declaratoria contenida en los artículos 1 y 2 de la Ley 2416 de 2024 es de carácter general y abstracto y no resulta *autoejecutiva*. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que «la sola circunstancia de la declaratoria de utilidad pública no conduce a proceder de hecho a la respectiva expropiación o a imponer pertinente servidumbre», debiendo promoverse ante la jurisdicción las acciones que correspondan[10].

En consecuencia, dejando a salvo lo explicado en la respuesta al segundo interrogante, y en cumplimiento del deber de identificar la autoridad competente cuando el asunto excede el ámbito funcional de esta Comisión, se precisa lo siguiente:

Materia	Autoridad competente

[10] Sala de Casación Civil, SC3368-2020.

Información pública

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-04
16:14:10 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Materia	Autoridad competente
Creación de un régimen sectorial de adquisición forzosa o expropiación para infraestructura de telecomunicaciones y designación de la autoridad encargada de la declaratoria particular y concreta	Congreso de la República. Se trata de materia sujeta a reserva de ley conforme al inciso cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual los motivos de utilidad pública o interés social deben ser "definidos por el legislador" y la vía administrativa procede solo "en los casos que determine el legislador".
Formulación de la política sectorial, iniciativa legislativa y posición institucional del sector sobre el alcance de la Ley 2416 de 2024	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su condición de cabeza del sector, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009.
Expedición del acto administrativo que declara, en el caso concreto, los motivos de utilidad pública, y adelantamiento de la enajenación voluntaria y de la expropiación bajo el régimen general	La entidad pública adquirente que resulte competente en los términos del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, según el orden nacional o territorial al que corresponda el proyecto y de conformidad con el respectivo plan de ordenamiento territorial.
Conocimiento del proceso judicial de expropiación y del proceso de imposición de servidumbre	La jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conforme a los artículos 376 y 399 de la Ley 1564 de 2012.

En los anteriores términos damos se complementa la respuesta a los interrogantes segundo, tercero y cuarto de su solicitud, cumpliendo lo encomendado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, dentro del término establecido y en el marco de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a esta Comisión.

Cordial saludo,

SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Firmado digitalmente por SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Fecha: 2026.09.04 16:16:49 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: David Agudelo Barrios
Revisado por: Camilo Bustamante